



PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE. VIRTUAL TIC SAS EN LIQUIDACION
DEMANDADO: EMPRESA DE NUEVAS TECNOLOGIAS DE INNOVACION INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES NIU TELCO SAS
RADICACIÓN: 2021-00130.

BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 5º. los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Es el caso que no se allega prueba de que el poder hubiere sido remitido desde el correo electrónico de la sociedad demandante, como tampoco se aportó el certificado de cámara de comercio de la sociedad demandante para poder constatar su correo electrónico.-

Debe presentarse el certificado de cámara de comercio que acredite a Mayret Zorayda Niño Moreno, como representante legal de la sociedad demandada, pues no figura como tal en el certificado allegado.

De otra parte, señala el artículo 84, numeral 5º, del CGP que a la demanda deberá acompañarse como anexos, *“ Los demás que exija a ley”*.

Así mismo el artículo 246 del CGP, enseña que, *“ Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal **sea necesaria la presentación del original...**”*. (Resalta el Juzgado).

Por su parte el artículo 430 del CGP, indica que, *“ Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento de pago...”* Resalta el Juzgado).

A su vez, el artículo 422 del CGP precisa que, *“ pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él...**”*. (Resalta el Juzgado).

Y finalmente el artículo 90 de CGP indica que, *“ El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley...”*.

Pues bien, tratándose de títulos valores, estos solo prestan mérito ejecutivo y hacen plena prueba contra el deudor, como lo exige el artículo 422 del GP, si se aportan en original. En forma alguna una copia de un título valor puede acompañarse a una demanda ejecutiva pues no podría librarse mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda se presenta de manera digitalizada enviada vía correo electrónico, no hay manera que el Juzgado pueda establecer de manera directa si el título valor que se digitalizó corresponde al original, por lo que se estima necesario inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante señale si las facturas de venta que allega a su demanda de manera digitalizada corresponden a los originales, toda vez que en el acápite de anexos de la demanda, anuncia que lo aporta pero no especifica si corresponde a los originales, luego entonces no tiene el juzgado forma de determinarlo.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda por el término de cinco (05) días a fin de que la parte actora indique al juzgado si las facturas de venta digitalizadas que acompaña con la demanda corresponden a sus originales.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería a la doctora Yesenia Judith Carranza Jimenez, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

3º) Ordenar corregir por secretaria en el software justicia siglo 21 web, tyba, el nombre del demandante que aparece errado en el acta de reparto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75b4e11ae0cb749b3f2f626b972101cc0a1b6b07f228f08a8fe64798569d871**
Documento generado en 29/06/2021 11:11:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**